

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## Gobierno civil.

*Administracion de Fomento.—Negociado de Comercio.—Circular.*

Terminado el plazo para la comprobacion de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal en el partido judicial de Alcalá de Henares, he dispuesto que esta operacion se lleve á efecto en los de Getafe y Chinchon respectivamente, señalando como plazo al primero desde el dia 22 al 30 del mes actual, debiendo verificarse la comprobacion en los tres primeros dias para los industriales que residen en el pueblo cabeza del partido y los cinco restantes para los demás pueblos, que al efecto se presentarán en aquel; designando asimismo al segundo los dias desde el 1.º al 8 del próximo mes de Octubre, verificándose la comprobacion en los mismos términos y forma que en el primero.

Recomiendo á las Autoridades locales de los dos partidos judiciales den la mayor publicidad posible á esta circular por medio de bandos y haciendo uso de todos los medios de costumbre.

Madrid 13 de Setiembre de 1881.—El Gobernador interino, Enrique Ceñal.

*Ferro-carriles.*

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 dias se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferro-carriles.

Madrid 10 de Setiembre de 1881.—El Gobernador interino, Enrique García Ceñal.

## Comision provincial.

*Reemplazos.—Circular.*

Llamados al servicio activo de las armas por Real decreto de 26 de Agosto

último 1.396 mozos de los 4.932 alistados en esta provincia para el reemplazo de este año, y dispuesto por Real orden circular de 29 del mismo mes que el ingreso en caja tenga lugar en los dias del 1 al 20 de Octubre próximo, esta Comision provincial cree oportuno dirigirse á los Ayuntamientos fijando reglas á fin de que las distintas operaciones del reemplazo y la del ingreso en caja se verifique con la exactitud y regularidad necesarias.

Los Ayuntamientos cuidarán de remitir á esta Comision provincial, precisamente en los dias del 20 al 25 del corriente mes de Setiembre, las copias certificadas de las actas de declaracion de soldados, para que puedan hacerse oportunamente en esta dependencia los trabajos preparatorios necesarios para las operaciones del ingreso en caja.

Los mozos habrán de presentarse acompañados de un Comisionado del Ayuntamiento respectivo, que traerá las filiaciones triplicadas y relacion expresiva de las tallas de todos ellos.

Los Ayuntamientos declararán las excepciones contenidas en la 1.ª clase del cuadro, sin que, á ménos de presentarse protesta ó reclamacion contra los acuerdos de aquellos, deban ser los mozos así exceptuados reconocidos nuevamente ante la Comision provincial.

La talla mínima exigida por la ley para el servicio activo es la del 1'540 milímetros; los mozos que sin alcanzar á ella excedan de 1'500, serán destinados á la reserva; y los de ménos de 1'500 milímetros, excluidos definitivamente y sin responsabilidad para lo sucesivo como cortos de talla.

Todos los mozos alistados serán tallados ante la Comision provincial, y todos ellos, hayan alegado ó no inutilidad física, serán reconocidos tambien, con arreglo al reglamento y cuadro de exenciones de 28 de Agosto de 1878, ante la misma autoridad.

Los Ayuntamientos harán presentar, además de los mozos declarados soldados sin haber alegado excepcion alguna, los destinados á la reserva, con arreglo á los artículos 88 y 92 de la ley, los cuales deben ingresar personalmente en caja con destino á la reserva indicada, conforme al artículo 3.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, é igualmente los excluidos por virtud del art. 86, contra cuya exclusion se hubiera presentado protesta.

En cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.º del art. 115, la Comision provincial revisará todos los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio; y por consiguiente, los Comisionados de cada Ayuntamiento traerán todos los expedientes de excepcion legal, aunque no haya mediado reclamacion de parte contra el fallo del Ayuntamiento; debiendo además, como queda dicho en el párrafo anterior, presentarse tambien personalmente los mozos exceptuados; por manera que sólo se exceptúa de la obligacion de presentarse en caja á los mozos que habiendo alegado defectos de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido declarados inútiles por los Ayuntamientos sin haber mediado reclamacion de los posteriores en número.

Los mozos que hayan alegado cualquiera de las excepciones comprendidas en los artículos 92 y 93 de la ley habrán de venir provistos de los oportunos expedientes para justificar su alegacion, instruidos y resueltos por los Ayuntamientos respectivos, teniendo estas corporaciones presente que aquellos se han de haber instruido en debida forma y en papel de oficio los que sean reputados pobres por el Ayuntamiento, previa citacion de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que estos tengan, las de defuncion de sus padres y las de casamiento de sus hermanos, segun los respectivos casos: las certificaciones de la riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes, etc. Despues de emitido dictámen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará lo que corresponda.

Es tan esencial el fallo de los Ayuntamientos en esta clase de expedientes, declarando soldado ó exento al mozo interesado, que no podrá conocer la Comision provincial de ningun caso en que el fallo haya quedado pendiente de su resolucion, ó en que no sea definitivo y terminante.

Si la exencion se fundase en impedimento para el trabajo del padre, abuelo, hermano, etc., del mozo, los Ayuntamientos procederán á su reconocimiento fa-

cultativo, y en vista de su resultado y de las demás circunstancias del expediente, le fallarán en definitiva, remitiéndole á la Comision con el individuo reconocido.

Para que pueda otorgarse cualquiera exencion legal es de todo punto indispensable la formacion de expediente justificativo de la misma, aun cuando las causas de la excepcion fueran notorias y públicas, constase su certeza á los Ayuntamientos y estuviesen conformes todos los mozos responsables. No se otorgará, por lo tanto, ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepcion han de concurrir en el mozo el dia designado para la entrega en caja del cupo de su pueblo respectivo.

El mozo que no haya alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, no podrá alegar ante la Comision provincial, á no ser en el caso de haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que le pueda ser otorgada la excepcion, ó cuando las circunstancias que la motiven, no imputables á aquel ni á su familia, hayan ocurrido despues del dia de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento y ántes del ingreso en caja del mozo.

Los mozos que no se presenten el dia que al efecto se designe por el Sr. Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, para la entrega del cupo de su pueblo en la caja de la provincia, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones y no podrán interponer recurso dealzada; innovacion importantísima introducida por la nueva ley y cuya ignorancia puede acarrear graves perjuicios á los interesados, por lo cual los Ayuntamientos, y muy especialmente los Alcaldes y los Secretarios, cuidarán bajo su responsabilidad de hacer esta advertencia á todos los mozos alistados que tuviesen excepciones de cualquiera clase que alegar.

Otra de las innovaciones esenciales introducidas por la nueva ley es la de que no pueda apelarse ante el Ministerio de la Gobernacion de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales, cuando sean confirmatorios de los que hayan dictado los Ayuntamientos, quedando



sólo en su caso el recurso de nulidad. Se recuerda á los Sres. Alcaldes cuiden muy especialmente del cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 106 de la ley, no exigiéndose derechos de ningún género por la instrucción de expedientes relativos á exenciones del art. 92, ni otro papel que el de la clase de oficio.

Los Ayuntamientos de los pueblos que hubiesen sorteado décimas cuidarán del exacto cumplimiento del art. 115 de la ley, haciendo constar en los expedientes generales la práctica de todas las diligencias y trámites prevenidos en el mismo, como igualmente haber puesto de manifiesto á los interesados de los otros pueblos á quienes pudiera alcanzar responsabilidad á falta de mozos para completar el cupo, los expedientes de alegaciones interpuestas por los mozos de los respectivos pueblos.

Verificada ya en el mes de Junio último

la revision de las excepciones comprendidas en los artículos 88 y 92 de la ley de los mozos de los tres reemplazos anteriores, resta sólo llevar á cabo la de los declarados inútiles en los reemplazos de 1879 y 80, porque los de 1878 no están sujetos á revision, segun lo declaró la Real orden de 17 de Julio de 1879. Deseosa esta Comision de evitar en lo posible á los interesados las molestias consiguientes á la repetición de viajes á esta capital, ha acordado que la revision de las inutilidades físicas que previene el artículo 87 de la ley tenga lugar en los mismos dias señalados para la entrega de los mozos de este año á cada pueblo, y por lo tanto los Ayuntamientos harán presentar en ese dia á los mozos declarados inútiles en los dos referidos reemplazos de 1879 y 80.

La sustitucion podrá realizarse por pariente hasta el cuarto grado civil inclusive, ó por cambio de número y situacion

con recluta disponible ó soldado de la reserva, acreditándose para la primera la personalidad y parentesco en la forma establecida por los artículos 181 y 182 de la ley. A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario, y por soldado licenciado que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reuna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley. Deberá tenerse muy en cuenta lo dispuesto en el art. 187, que ordena que la presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal se haga dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; de manera que no se admitirá la sustitucion de aquellos en cuyo expediente falte algun

documento al terminar el plazo de los 60 dias, ni podrá tampoco presentarse un número sustituido á causa de la inutilidad del anteriormente presentado, si el nuevo y su documentacion completa no se presentan dentro de los 60 dias del ingreso en caja del mozo.

La redencion se acreditará con documento en que conste haber satisfecho el importe de 2.000 pesetas en la Administracion económica, cuando el mozo que la verifique acredite con la oportuna certificacion que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio, entendiéndose por tal la agricultura.

Los Ayuntamientos, y especialmente los Alcaldes, cuidarán bajo sus más estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento y aplicacion de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## Administracion económica.

### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 10 del mes de Setiembre de 1881, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Nemesio Fernandez Cuesta.....	Madrid.....	Rústica.....	Getafe.....	Clero.....	21'25
D. Ramon de Miguel.....	Getafe.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	33'88
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	36'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8'12
D. Estanislao Cifuentes.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	38'13
D. Ramon de Miguel.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	50'38
D. Rafael Villa.....	Vallecas.....	Idem.....	Vallecas.....	Idem.....	295'13
D. Donato Blanco.....	Meco.....	Idem.....	Meco.....	Idem.....	12'75
D. Dionisio Rajas.....	Alcalá.....	Idem.....	Alcalá.....	Idem.....	76'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	139
D. Gumersindo Pereda.....	Urbana.....	Idem.....	Talamanca.....	Idem.....	50'13
D. Paulino Martin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	78'59
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	100
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	43'44
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29'38
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21'50
D. Cesáreo Martin.....	Valdetorres.....	Idem.....	Valdetorres.....	Idem.....	11'26
D. Joaquin Acebedo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2'50
D. Manuel Sanz.....	Pedrezuela.....	Idem.....	Pedrezuela.....	Idem.....	20'60
D. Manuel Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26'88
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3'78
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6'38
D. Lucas Sanz.....	Cabanillas.....	Idem.....	Cabanillas.....	Idem.....	125'63
D. Francisco Navacerrada.....	Buitrago.....	Idem.....	Buitrago.....	Idem.....	11'75
D. Valentin Isla.....	Torres.....	Idem.....	Torres.....	Idem.....	7'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40'20
D. Dionisio Salcedo.....	Colmenar.....	Idem.....	Manzanares.....	Idem.....	

Madrid 31 de Agosto de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 11 del mes de Setiembre de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Rafael Carrillo.....	Meco.....	Rústica.....	Meco.....	Clero.....	5'19

Madrid 1.º de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.



RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 12 del mes de Setiembre de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cént.
D. José Seco	Madrid	Rústica	Vallecas	Clero	212'63
D. Juan Gonzalez	Idem	Idem	Villarejo	Idem	71'25
D. Nemesio Fernandez Cuesta	Idem	Idem	Getafe	Idem	18'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	36'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	35'56
D. Federico Agudo	Idem	Idem	Alcobendas	Idem	21'22
D. Joaquin Fernandez Albert	Idem	Idem	Leganes	Idem	20
D. Bruno Millana	Alcalá	Idem	Alcalá	Idem	50
D. José Domingo Diaz	Villarejo	Idem	Villarejo	Idem	44'84
D. Hilario de Francisco	Getafe	Idem	Getafe	Idem	13'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	16'88
D. Raimundo Gomez	Idem	Idem	Idem	Idem	26'88
D. Ramon Miguel	Idem	Idem	Idem	Idem	81'25
D. Anastasio Benavente	Idem	Idem	Idem	Idem	18'39
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	35
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	17'50
D. Manuel Gutierrez	Idem	Idem	Idem	Idem	37'50
D. Anastasio Benavente	Idem	Idem	Idem	Idem	50
D. José Vara	Idem	Idem	Idem	Idem	52'50
D. Cipriano Gomez	Idem	Idem	Idem	Idem	12'50
D. Jerónimo Muñoz	Idem	Idem	Idem	Idem	11'28
D. Andrés Larrazabal	Meco	Idem	Meco	Idem	95'26
D. Vicente Martin	Oteruelo	Idem	Oteruelo	Idem	10'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	25
D. Romualdo Sanz	Alameda	Idem	Idem	Idem	7'63
D. Telesforo Martin	Oteruelo	Idem	Idem	Idem	18'88
D. Estéban Martin	Idem	Idem	Idem	Idem	61'75
D. Frutos Garcia	Idem	Idem	Idem	Idem	45'75
D. Manuel Sanz	Idem	Idem	Idem	Idem	26'38
D. Antolin Garcia	Idem	Idem	Idem	Idem	5'13
D. Valentin Sanz	Idem	Idem	Idem	Idem	29'50
D. Antonio Balsalobre	Torres	Idem	Torres	Idem	41
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	27'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	28'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	31'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	50'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	13'53
D. Fermin Perez	Ajalvir	Idem	Ajalvir	Idem	20
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	45
D. Manuel Carriedo	Torrejon	Idem	San Fernando	Idem	100'60
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	54
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	154
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	55
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	62'5

Madrid 2 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

**Negociado de Contribuciones.—Juntas periciales.—Circular.**

Debiendo renovarse por mitad cada dos años, con arreglo á instruccion, las Juntas periciales y Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, y terminando ya en Marzo el último bienio, todos los distritos municipales procederán á remitir las oportunas propuestas, conforme está prevenido por la Direccion general del ramo.

Madrid 12 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

**Ayuntamientos.**

**Colmenar Viejo.**

D. Eduardo Gonzalez Serrano, Alcalde constitucional de esta Villa de Colmenar Viejo.

Hago saber que en sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en el día de ayer fueron aprobadas las nuevas listas formadas para la designacion de las cuatro secciones para el sorteo de los vocales asociados á la Junta municipal que ha de regir en el año económico actual, cuyas listas y secciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion durante el término de ocho días, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 67 de la ley municipal, á fin de que puedan interponerse las reclamaciones ante la Excm. Diputacion provincial.

Colmenar Viejo 8 Setiembre de 1881.—El Alcalde, Eduardo Gonzalez Serrano.

**Valdeolmos.**

De la Dehesa boyal de este pueblo han desaparecido el día 5 del actual las dos caballerías siguientes:

**Mulas.**

Una pequeña, de ménos de la marca, cerrada, pelo negro, en el cuello un moño de la misma crin.

Otra de seis cuartas de alzada, pelo cano, corrada, sin más señas.

Se ruega á las Autoridades locales se sirvan dar á este anuncio la conveniente publicidad y procurar por los medios que les sugiera su celo el hallazgo y restitution de expresadas caballerías, propias de Catalino Redondo y Manuel Diaz, vecinos de esta villa.

Valdeolmos 8 Setiembre de 1881.—El Alcalde, Estéban Acebedo.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Buenavista.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se cita y llama á Luis Ventura Martinez, alias el Torero, para que en el término de nueve días, á contar desde el si-

guiente al en que tenga lugar la insercion de este dicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa pendiente; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Madrid 10 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—El Sr. Juez, Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

**Inclusa.**

D. Eduardo Ruiz Garcia de Hita, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital é interino del de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eusebia Santiago y Caballero, que habitaba en la Ribera de Curtidores, núm. 23, cuarto tercero, para que en el término preciso de 15 días, á contar desde la insercion de este en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se la instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposicion en la cárcel de Villa comunicada.

Dado en Madrid á 8 de Setiembre de 1881.—Eduardo Ruiz.—Por mandado de

su señoría, por mi compañero Escobar, Flaviano Uldarico de la Torre.

**Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, por el presente se cita y llama á José Feito Nido, cuya filiacion así como su paradero se ignoran, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía que fué de D. Jacinto Diaz Miranda (hoy á cargo de Sanchez de las Matas) á prestar la oportuna declaracion en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Setiembre de 1881.—Manuel Maraño.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

**Universidad.**

D. Gregorio Rizo, Juez municipal del distrito de Buenavista é interino de primera instancia del de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Brigida Seijas Lopez, hija de Fernando y de Dolores, natural de Madrid, de 39 años de edad, casada, que habitó en la calle de Lavapiés, número 15, cuarto principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acor-



dada en la causa que contra la misma se instruye por falso testimonio; bajo apertimiento de que transcurrido el término fijado sin haber comparecido será declarada rebelde.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de la Brígida Seijas y Lopez, que es de estatura regular, color moreno, pelo negro entrecano, nariz y boca regular, y viste falda de percal con lunares negros y blancos, mantilla imitación á blonda y zapatos de becerro negro, lo pongan en conocimiento de este Juzgado con el fin de que tenga lugar la práctica de la diligencia acordada en la causa ántes referida.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—Gregorio Rizo.—Por mandado de su señoría, Felipe Lopez.

#### Junta económica del Parque de Sanidad militar de Madrid.

Debiendo celebrarse en el Parque sanitario de esta Corte subasta pública para enajenar los efectos inútiles existentes en dicho establecimiento, se invita á los que deseen interesarse en su adquisición para que puedan tomar parte en la misma, previo conocimiento del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Junta económica, sita en el lugar del Parque, calle del Rosario, y de la relación valorada de los mismos que se halla unida al expresado pliego, todos los días, excepto los feriados, de doce á cuatro de la tarde, hasta el día 13 del mes de Octubre próximo que tendrá lugar, á la una de la misma.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—El Secretario, José Lorente.—V.º B.º—Esteve.

#### Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., piso....., cuya cédula personal es adjunta, enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precios límites para la subasta de los efectos inútiles en el Parque sanitario de esta plaza por fin del ejercicio de 1879-80, se comprometo á adquirir dichos efectos por los precios siguientes: por..... pesetas..... céntimos el primer lote; por pesetas..... céntimos el segundo lote; por pesetas..... céntimos el tercer lote; por..... pesetas..... céntimos el cuarto lote, y por..... pesetas..... céntimos el número total de efectos que se subastan; y como garantía acompaño carta de pago del depósito hecho en la Caja general del 5 por 100 del total importe de dichos efectos, según exige la condición 4.ª del referido pliego. (Todas las cantidades deberán ir en letra, y en blanco los huecos de los lotes á los cuales no se hiciese postura.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Anuncio.

### TRADUCCION.

Estatutos de la Compañía de seguros sobre la vida de *New-York*.—Primero. Los negocios de la Compañía se limitarán exclusivamente á seguros sobre la vida y seguros pertenecientes á, ó que interesen á la vida.—Segundo. Habrá mensualmente una junta fija del Consejo de fideicomisarios, que se celebrará en la oficina de la Compañía el segundo miércoles de cada mes, y se convocará por un aviso escrito ó impreso enviado á cada fideicomisario. Pueden convocarse juntas especiales por el Presidente, ó en su ausencia por el Actuario, ó Vicepresidente ó por tres fideicomisarios.—Tercero. El Presi-

dente, ó en su ausencia el Vicepresidente, ó en ausencia de ambos un fideicomisario elegido por una mayoría de un número suficiente que se halle presente, presidirá en toda junta del Consejo de fideicomisarios.—Cuarto. En la próxima junta regular mensual del Consejo, después de cada elección anual para fideicomisarios, se elegirán un Presidente, Vicepresidente y Actuario, y las Comisiones permanentes nombradas por el Presidente con sujeción á la aprobación del Consejo.—Quinto. Uno ó más Médicos residentes serán nombrados por el Consejo y tendrán sus cargos todo el tiempo que quiera el Consejo.—Sexto. Habrá las siguientes Comisiones permanentes, que han de constar de cinco fideicomisarios cada una, á saber: Primera. Una Comisión de Hacienda.—Segunda. Una Comisión de inspección y agencia.—Tercera. Una Comisión de siniestros.—Cuarta. Una Comisión de exámenes de cuentas.—Séptimo. Será obligación de la Comisión de Hacienda hacerse cargo de, y tener una inspección personal de los fondos de la Compañía; ordenar el modo, manera y tiempo de hacer y recoger empleos de fondos; examinar las cuentas, fondos y fianzas siempre que lo juzgue necesario ó lo requiera el Consejo; dar informe á cada junta fija y siempre que lo pida el Consejo, y especialmente en las juntas fijas de Abril y Octubre, acerca del estado de los fondos, fianzas, bienes y empleos de fondos de la Compañía, con las observaciones que en opinión de ella promuevan los intereses de la Compañía.—Octavo. La Comisión de exámenes y de agencia hará el nombramiento y remoción de agentes y fijará su recompensa. La dicha Comisión tendrá una inspección general de los negocios de la Compañía é informará al Consejo de una á otra vez de aquellos asuntos que á su juicio requieran su aprobación ó sanción. El Presidente y el Actuario le consultarán en todos los asuntos dudosos con respecto á los negocios de la Compañía.—Noveno. Será deber de la Comisión de siniestros examinar todos los papeles ó pruebas de defunción; dará cuenta en cada junta fija de los nombres y residencias de las personas que mueren, y de la cantidad asegurada. No se pagará ningún siniestro sin la sanción del Consejo, á no ser que el Presidente y Secretario y por lo ménos una mayoría de la Comisión convengan en ello.—Diez. Será deber de la Comisión de exámenes de cuentas examinar los libros de la Compañía y aprobar todas las cuentas y notas y los gastos corrientes de la Compañía dos veces por año, y dar un informe acerca de ello en las juntas regulares mensuales de Enero y Julio; examinar igualmente los informes mensuales de los empleados é informar acerca de ellos en la junta próxima del Consejo.—Once. Será deber de las juntas permanentes convocar por llamamiento del Presidente, ó en su ausencia del Vicepresidente ó Actuario. Los informes de todas las juntas serán por escrito é irán firmados por aquellos individuos que concurren á ellas, y se guardarán minutas de las juntas de las Comisiones y se someterán al Consejo cuando este sea convocado.—Doce. No se admitirá ningún riesgo sin la acción del Consejo, á no ser que el Presidente y el Actuario y por lo ménos uno de los Médicos residentes de la Compañía convengan en ello, y no se admitirá ningún riesgo por una cantidad mayor de 3.000 pesos fuertes sobre ninguna vida; y no se hará ningún cambio en la presente forma de póliza sin la sanción del Consejo.—Trece. El Actuario dará fianza para el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo con una obligación de la cantidad de 10.000 pesos fuertes en fianza que ha de aprobar la Comisión de inspección, y cada obligación así tomada se extenderá de tal modo que quede vigente hasta que se sustituya por una nueva obligación y la apruebe la dicha Comisión, ó hasta que se cancele por resolución del Consejo.—Deberes especiales del Presidente.—Catorce. El Presidente tendrá una inspección y dirección general de los negocios de la Compañía, y con el consentimiento de la Comisión de Hacienda puede transferir fondos, sa-

tisfacer hipotecas, hacer y recoger empleos de fondos, y otorgar todas las demás escrituras y documentos que requieran el sello de la Compañía. Siempre que ocurra una vacante en el Consejo de los fideicomisarios, cualquier fideicomisario será competente para nombrar un candidato á fin de cubrir tal vacante; el nombramiento ó nombramientos durará hasta la próxima junta mensual, en cuyo tiempo se hará una elección por escrutinio entre los nombrados.—Deberes especiales del Actuario.—El Actuario tendrá el cargo del sello de corporación de la Compañía; tendrá también el de las obligaciones, hipotecas, certificados de fondos y otros papeles de valor de la Compañía. Proveerá también de todos los libros necesarios y convenientes, y con el Presidente tendrá una inspección general de los libros y dependientes, y cuidará de que se lleven libros exactos y verdaderos de caja, libramientos, banco y demás que sean convenientes, especialmente de todas las cantidades de dinero recibidas, depositadas, giradas, desembolsadas; por qué y de quién se han recibido, para qué y por quién se desembolsaron, y el registro y cancelación de pólizas y de todos los empleos de fondos y fianzas ó bienes, que se abrirá en todo tiempo al libre examen del Consejo ó de cualquier fideicomisario. Será además deber del Actuario llevar minutas completas de los procedimientos del Consejo, sentar estas minutas en un libro que se llevará con este objeto y suministrar á todas las Comisiones aquellas cuentas y papeles que se requieran.—Deber especial del Vicepresidente.—Diez y seis. En todos los casos durante la ausencia ó impedimento del Presidente, el Vicepresidente estará investido de todos los poderes que se han conferido ó pueden conferirse en lo sucesivo al Presidente por los estatutos de la Compañía.—Deberes comunes del Presidente y Actuario.—Diez y siete. El Presidente y Actuario tendrán poder para hacer seguros procediendo en conformidad con la sección doce de los estatutos. Nombrarán, quitarán y fijarán la compensación de todas y cada una de las personas, excepto los agentes empleados por la Compañía, y cada tres meses darán un informe escrito á la Comisión de inspección con relación á todos los cambios hechos respecto á ello. El Presidente será *ex officio*, individuo de todas las Comisiones.—Deberes de los Médicos residentes.—Diez y ocho. Será deber de los Médicos residentes ó de uno de ellos asistir á la oficina de la Compañía diariamente á horas marcadas para hacer el examen personal de los individuos que se presenten para seguros, y anotar en un libro que se llevará á este efecto el resultado de tal examen; examinarán también todas las peticiones de seguros de fuera, y pondrán al dorso de ellas su aprobación ó su negativa.—Diez y nueve. Todas las cantidades de dinero ó pertenecientes á la Compañía se depositarán en el Banco ó Bancos que se designen por resolución del Consejo de fideicomisarios al crédito de la Compañía y se girarán por sus libranzas ó giros en común del Presidente y Actuario, pagaderas á la orden de la persona que tenga derecho á recibir el dinero.—Veinte. En todas las juntas fijas el orden de negocios será el siguiente: Primero. Se llevarán, corregirán y aprobarán las minutas de la última junta.—Segundo. Informe de la Comisión de Hacienda.—Tercero. Informe de la Comisión de inspección.—Cuarto. Informe de la Comisión de pérdidas.—Quinto. Informe de las Comisiones especiales.—Sexto. Negocios varios.—Veintiuno. Ningún fideicomisario ni empleado de esta Compañía tomará directa ni indirectamente, ni hará uso de los fondos de esta Compañía, excepto para pagar las pérdidas y gastos ordinarios y corrientes.—Veintidos. No se harán ningunas alteraciones en los estatutos sin proponerlas primero en una junta fija, y sólo pueden tomarse en consideración en una junta fija, y sólo pueden adoptarse por una concurrencia de todo el Consejo.—Veintitres. Todas las inversiones en fondos, hipotecas y bienes varios estarán á nombre de la

Compañía de Seguros sobre la vida *La New-York*, y no á nombre de ningún individuo como empleado de la Compañía.—Veinticuatro. Se reservarán por la presente todas las leyes especiales anteriores.—Estados-Unidos de América.—Estado de Nueva-York.—Ciudad y Condado de Nueva-York.—Nosotros los infrascritos Morris, Franklin, Presidente, y William (Guillermo) H. Beers, Vicepresidente y Actuario de la Compañía de Seguros sobre la vida *La New-York*, certificamos y declaramos por la presente que lo que antecede es una copia verdadera y exacta de los estatutos de la dicha Compañía, según los mismos están ahora en pleno vigor y efecto. En testimonio nuestras firmas y el sello de la Compañía, hoy trece de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—M. Franklin, Presidente.—W. H. Beers, Vicepresidente y Actuario.—Lugar \* del sello.—Estado de Nueva-York.—Ciudad y Condado de Nueva-York.—Ante mí la autoridad infrascrita comparecieron personalmente Morris Franklin, Presidente, y William H. Beers, Vicepresidente y Actuario de la Compañía de Seguros sobre la vida *La New-York*, ambos bien conocidos de mí, los que, siendo interrogados y juramentados en debida forma por mí, me confesaron que el sello fijado en el instrumento de arriba era el sello de corporación de la dicha Compañía, y que se había fijado así y que sus nombres estaban firmados en el dicho documento en virtud de la autorización del Consejo de fideicomisarios de dicha Compañía.—En testimonio de lo cual he firmado aquí abajo mi nombre y fijado impreso mi sello oficial en Nueva-York hoy trece de Abril del año del Señor mil ochocientos ochenta y uno.—Gustave Dettloff, Notario público.—Condado de Kings.—Certificado archivado en el Condado de Nueva-York.—Lugar \* del sello.—Estado de Nueva-York.—Ciudad y Condado de Nueva-York.—Yo William (Guillermo) A. Butler, Secretario de la ciudad y Condado de Nueva-York, y también Secretario del Supremo Tribunal de la dicha ciudad y Condado, siendo el mismo un Tribunal de archivo: Certifico por la presente que Gustave Dettloff ha archivado en la oficina del Secretario del Condado de Nueva-York una copia certificada de su nombramiento como Notario público para el Condado de Kings, con la firma autógrafa, y al tiempo de tomar tal prueba ó reconocimiento del adjunto instrumento, estaba autorizado en debida forma para tomar el mismo. Y además que conozco bien la letra de tal Notario, y creo en verdad que la firma puesta al pie del dicho certificado de prueba ó reconocimiento es verdadera.—Y certifico además que el dicho instrumento está otorgado y reconocido con arreglo á la ley del Estado de Nueva-York.—En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma y fijado el sello del dicho Tribunal y Condado hoy catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—W. A. Butler, Secretario.—Lugar \* del sello.—Visto en este Consulado general de España.—Copia de castellano.—Bueno por legalización de la firma de Mr. William A. Butler, protonotario para la ciudad y Condado de Nueva-York y Canciller de la Corte Suprema, y bueno por el sello oficial.—Nueva-York catorce de abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, Manuel de la Cueva.—Lugar \* del sello.—Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico: Que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de unos estatutos en inglés que al efecto se me han exhibido. Madrid primero de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel de Labra.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Interpretación de lenguas del Estado.

Y á los efectos que haya lugar y para que pueda acreditarse donde convenga, expido la presente á instancia de D. Daniel O'Ryan, Director en España de la Sucursal de la mencionada Compañía, sellado con el de este Archivo en Madrid á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno. 44—P.